



Concejo Municipal De Rosario

EXPTE N: 258204-P-2021

**CAUSANTE: SALINAS P - PELLEGRINI J, TEPP C,
OLAZAGOITIA M**

TIPO DE PROYECTO: ORDENANZA

**CARATULA: ESTABLECE CREACION DEL
REGIMEN DE PASIVOS AMBIENTALES**

**COMISION DESTINO: ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE**

OTRAS COMISIONES:

- GOBIERNO

EXPEDIENTES AGREGADOS:

FECHA DE INGRESO A SESION: Marzo 11, 2021



Concejo Municipal
de Rosario



Palacio Vasallo
PUESTA EN VALOR 2016

Ordenanza Gestión de Pasivos Ambientales

VISTO

La Ley General de Ambiente de la Nación N.º 25675 de 2002, que brinda los presupuestos mínimos para la gestión del ambiente, y establece procedimientos y mecanismos adecuados para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

La Ley 11.717 de la Provincia de Santa Fe del año 1999, y sus decretos reglamentarios, la cual promueve la política orientada a la preservación, conservación, mejora y recuperación del medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población.

Las ordenanzas 3.229 de 2005 de Venado Tuerto y 12.260 de 2013 de la ciudad de Córdoba, y a la Ley 14.343 de la Provincia de Buenos Aires de 2012, las cuales regulan los pasivos ambientales y generan la obligación a las empresas que cierran sus puertas de realizar una auditoría de cierre, consistente en la realización de un estudio de un sitio por parte de un profesional habilitado con el propósito de establecer el estado ambiental final del sitio y repararlo en el caso de daño ambiental.

El derecho que tienen los/as ciudadanos/as de gozar de un ambiente sano y equilibrado y la necesidad de preservar y proteger la calidad del aire y evitar la contaminación atmosférica que afecta la salud humana y los ecosistemas.

CONSIDERANDO

Que en los últimos años se han desarrollado distintas acciones en vistas de generar la regulación, promoción de buenas prácticas ambientales y el control de la contaminación, en función de preservar la calidad ambiental en la que habitan los ciudadanos.

Que la Ley Nacional 25675 establece el principio de responsabilidad para los generadores de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, los cuales, según dicha normativa, deberán responder a los costos de las acciones preventivas y correctivas para la recomposición del daño.

Que, a nivel provincial, la Ley 11.717 del año 1999, estableció un antecedente insoslayable en relación al control del impacto ambiental de las actividades industriales, al obligar a los titulares de actividades productivas a realizar un estudio e informe de evaluación de impacto ambiental.

Que a nivel local, el impacto de las industrias en el ambiente cuenta con antecedentes como la Ordenanza 5820 del año 1994 que establece controles de contaminación atmosférica en la ciudad, estableciendo normas de calidad de aire para el control de la contaminación

atmosférica producida por fuentes fijas y móviles capaces de generar emisiones gaseosas y particulares; y la Ordenanza 8077 de 2006, que crea el Programa Participativo de Control Ambiental, como espacio de articulación de vecinos, empresas y municipio para establecer pautas de seguimiento sobre el cuidado del medio ambiente.

Que, por otra parte, también la Ordenanza 8.178 de 2007, procura generar acciones a fines de que las empresas logren una producción más limpia y crea el Plan Integral de Producción Más Limpia.

Que en término de procedimiento de estudios de impacto ambiental se ha regulado la Evaluación de Impacto ambiental de los Convenios Urbanísticos y las edificaciones, obligatorios por la Ley 11.717, por medio de la Ordenanza 8.814 de 2011 y su modificatoria la Ordenanza 9389 de 2015, que clasifica los efectos ambientales de las urbanizaciones resultantes de la Evaluación de Impacto Ambiental, a la vez que establece que el Estudio de Impacto Ambiental deberá ser realizado por personas físicas y/o jurídicas inscriptas en el "Registro Oficial de Consultores, Expertos y Peritos en Materia Ambiental" de la Provincia de Santa Fe (creado por Ley 11.717), que serán contratado por el órgano competente del DEM.

Que, además, en el Plan Ambiental Rosario (PAR del 2014) se establece que aquellos establecimientos que en sus instalaciones cuenten con fuentes de emisiones, deberán llevar a cabo programas de monitoreo de los contaminantes que emitan, y presentarlo en la Dirección de Fiscalización Ambiental de la Municipalidad de Rosario.

Que las normativas a las que se hizo referencia, fijan criterios para la habilitación de las empresas, y no así la regulación y obligatoriedad de control de los daños producidos al medio ambiente o contaminación que quedan como residuo, tras el cierre o traslado de establecimientos productivos, con consecuencias negativas para la ciudadanía y para el medioambiente.

Que en distintas localidades y en la Provincia de Buenos se han generado normativas que se ocupan de regular los pasivos ambientales, a los fines de reparar los daños ambientales producidos por episodios de contaminación o por el asentamiento de actividades que afectaron al medio ambiente, con riesgos para la salud de la población y para ecosistema.

Que, en ese marco se puede citar como antecedentes a las ordenanzas 3.229 de 2005 de Venado Tuerto y 12.260 de 2013 de la ciudad de Córdoba, y a la Ley 14.343 de la Provincia de Buenos Aires de 2012, las cuales generaron la obligación de las empresas que cierran sus puertas a realizar una auditoría de cierre, consistente en la realización de un estudio de un sitio por parte de un profesional habilitado con el propósito de establecer el estado ambiental final del sitio.

Que según las normativas vigentes, se denomina pasivos ambientales al conjunto de daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, aun cuando ésta haya sido abandonada por el propietario y/o responsable.

Que es necesario controlar los pasivos ambientales, a fines de reparar los daños ambientales y la contaminación de los sitios en donde se emplazaron actividades productivas, y de asegurar el derecho que tienen los ciudadanos a vivir en un entorno ambientalmente saludable. Es por todo lo expuesto, que los concejales y concejales abajo firmantes elevamos para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1.- Creación. Créase el Régimen de Pasivos Ambientales, con el objeto regular la identificación de pasivos ambientales, y la obligación de recomponer sitios contaminados con riesgo para la salud de la ciudadanía, en el momento de traslado o cierre de un establecimiento productivo.

Artículo 2.- Definición. Entiéndase por pasivos ambientales en el marco de la presente, a los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de de la población y el ecosistema circundante.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente son los emplazamientos de establecimientos productivos que cierren o se trasladen, cuya actividad sea susceptible de generar daños ambientales según lo establecido en el artículo 4 de la presente.

Artículo 4.- Responsables. Los responsables obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados son las personas físicas o jurídicas, titulares de la actividad generadora del daño; y/o los propietarios de los inmuebles, en el caso que no se pueda ubicar al titular de la actividad.

Artículo 5.- Auditoría de Pasivos Ambientales. Los titulares de establecimientos que quieran gestionar el cierre o traslado del local donde se desarrolla la actividad productiva deberán realizar una Auditoría de Pasivos Ambientales, a los fines de identificar si se ha generado un pasivo, en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados. La Auditoría consiste en un procedimiento por el cual el predio en el cual se asentaba el establecimiento productivo que se traslada o cierra se somete a un estudio, con el propósito de establecer el estado ambiental final del sitio y de detectar pasivos ambientales a reparar.

Artículo 6.- Categoría Ambiental. La obligatoriedad de la realización de la Auditoría de Pasivos Ambientales será establecida tomando como referencia los parámetros de incidencia ambiental definidos por el Artículo 13º del Decreto Reglamentario 101 de 2003 de la Ley

provincial 11.717 de 1999 y el Anexo II del mismo decreto, con sus modificaciones, de la siguiente manera:

- Los emprendimientos o actividades listadas con Standard 1 quedarán eximidas de la realización de la Auditoría de Pasivos Ambientales.
- Aquellos listados con Standard 2 o las actividades no previstas en el Anexo II del Decreto 101, serán analizados por el DEM, según las materias primas utilizadas, los productos y subproductos elaborados, a los fines de establecer la obligatoriedad o no de la realización de la Auditoría.
- Aquellos listados con Standard 3 serán susceptibles de generar daños ambientales y estarán obligadas a realizar la Auditoría en los términos establecidos por la presente.

Si en un mismo emplazamiento se hubiera desarrollado más de una actividad con diferente impacto ambiental, la categorización de la incidencia ambiental estará en función de la categoría más crítica.

Artículo 8.- Procedimiento. Para aquellas personas físicas o jurídicas obligadas a realizar la Auditoría de Pasivos Ambientales, el DEM seleccionará y contratará a una persona física o jurídica inscripto en el “Registro Oficial de Consultores, Expertos y Peritos en Materia Ambiental” de la Provincia de Santa Fe a los fines de realizar la auditoría. Los honorarios y costos de la Auditoría serán depositados por el titular del establecimiento previamente a su realización, en una cuenta que el DEM cree en el Banco Municipal de Rosario, pago que será autorizado al momento que se presentan los resultados de la auditoría ante la autoridad competente, quien en el caso de ser favorable otorgará el Certificado de Auditoría de Cierre. El DEM podrá requerir la opinión especializada de algunas de las Casas de Altos Estudios o podrá suscribir convenio de colaboración con la Universidad Nacional de Rosario y/o la Universidad Tecnológica Nacional cuando lo considere pertinente.

Artículo 9.- Certificado de Auditoría de Cierre. Para aquellas personas físicas o jurídicas titulares de actividades obligadas a realizar la Auditoría de Pasivos Ambientales, será requisito para culminar el Trámite de Cierre de Local o el traslado del establecimiento el de obtener un Certificado de Auditoría de Cierre con opinión favorable, por situación ambiental apta. En el caso que el resultado de la auditoría fuera negativa, por daños ambientales detectados, el titular de la actividad, o en su defecto el propietario del inmueble, deberá recomponer el sitio contaminado, entendiéndose como tal a aquel sitio cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias contaminantes de origen humano, en concentraciones tal que, en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores, comporte un riesgo para la salud humana y/o ambiente.

Artículo 10.- La presente será reglamentada por el Poder Ejecutivo, quien determinará los requisitos técnicos que deberá contener la

auditoría de cierre y los modos de reparar los daños producidos, que podrán ser de carácter monetario.

Artículo 11.- A los fines de reglamentar la presente, se encomienda al DEM consultar con profesionales especialistas en la materia y a organizaciones sociales abocadas al cuidado del medio ambiente y la calidad ambiental.

Rosario, 08 de marzo 2021



Salinas Pedro



Pellegrini Jesica



Tepp Caren



Olazagoitia Maria Luz